

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

Agosto 2018




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I		
Leyes y Reglamentos	página	3
Capítulo II		
Proyectos de Ley	página	7
Capítulo III		
Sentencias	página	14
Capítulo IV		
Artículos	página	21
Capítulo V. A)		
Jurisprudencia Administrativa DT	página	24
Capítulo V. B)		
Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	28





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- ESTABLECE EL 15 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LA PAZ A TRAVÉS DE LA CULTURA, LAS ARTES Y EL PATRIMONIO

La presente ley establece el día 15 de abril de cada año como el Día Nacional de la Paz a través de la Cultura, las Artes y el Patrimonio; y además, autoriza a izar la Bandera de las Naciones Unidas en los monumentos históricos, museos, organizaciones que difundan el arte, la ciencia y la espiritualidad, y en los establecimientos escolares públicos y privados de todo el territorio nacional.

Su fundamento obedece a que en dicha fecha, en el año 1935, se suscribió en Washington, Estados Unidos, el Tratado de Protección a las Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos, conocido como Pacto Roerich, por varios países americanos, entre ellos Chile, el cual se caracterizaba por salvaguardar el patrimonio histórico, científico, educacional y cultural de los pueblos de América. En este contexto se acordó enarbolar la "Bandera de la Paz", en todos aquellos lugares en que los Estados firmantes del citado tratado albergaran su patrimonio cultural y educativo.

El nombre con el que se conoce el referido instrumento se debe al artista, filósofo e historiador ruso Nicolái Roerich, quien planteaba que aquellos lugares en los que los Estados atesoraban su patrimonio cultural y educaban a sus ciudadanos debían quedar fuera de los conflictos bélicos y ser considerados territorios neutrales, tal cual como se considera a los hospitales.

(Ley N°21.099, publicada en el Diario Oficial el 30.07.2018)
Fuente: www.diariooficial.cl

2.- ESTABLECE EL 15 DE AGOSTO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS DE TAXIS COLECTIVOS

La presente ley declara el 15 de agosto de cada año como el Día Nacional de los Trabajadores y Trabajadoras de Taxis Colectivos.

Su origen se remonta una larga tradición que ha perdurado por 30 años, en la que cada 15 de agosto, trabajadoras y trabajadores de taxis celebran su día para destacar y conmemorar su dedicación y esfuerzo en su labor de transporte de pasajeros. Esta celebración consiste en misas, bendiciones de vehículos y otras actividades de carácter religioso, pues coincide con la festividad católica que conmemora la Asunción de la Virgen, que es feriado legal.

(Ley N°21.101, publicada en el Diario Oficial el 30.07.2018)
Fuente: www.diariooficial.cl

3.- FIJA EL 4 DE JULIO DE CADA AÑO COMO EL DÍA NACIONAL DEL CUEQUERO Y LA CUEQUERA

La presente ley tiene por objetivo declarar el 4 de julio de cada año como el Día Nacional del Cuequero y de la Cuequera.

Con esto se pretende que el cuequero, esto es, la persona dedicada a la práctica de la cueca como expresión de la cultura popular chilena, tenga su propio día de celebración, diferenciado del día de la cueca ya existente (17 de Septiembre) por estar esta fecha inmersa en las festividades de Fiestas Patrias. Constituye también un reconocimiento a su esfuerzo y perseverancia para conseguir que la cueca no pierda vigencia, sino que por el contrario, se preserve y se potencie día a día, atrayendo a nuevos cultores interesados en ella.

Dado este contexto, la ley establece que las autoridades competentes propenderán a desarrollar actividades relacionadas con su práctica y difusión.

Se ha escogido esta fecha por ser el natalicio del músico cuequero Hernán Núñez Oyarce, conocido como "Nano" Núñez, miembro, entre otros, del grupo "los Chileneros", con los que grabó el disco "la cueca centrina" el año 1967, y quien estuvo vinculado al género durante toda su carrera hasta su muerte, acaecida a los 91 años, en 2005.

(Ley N°21.102, publicada en el Diario Oficial el 30.07.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

4.- PROHÍBE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE COMERCIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

La presente ley, cuyo fundamento se basa en la protección del medio ambiente, establece la prohibición de entregar bolsas plásticas de comercio en todo el territorio nacional.

Del punto de vista de su fiscalización, el ente encargado será la Municipalidad respectiva, mientras que el incumplimiento a esta normativa, trae aparejada una multa a beneficio municipal de hasta cinco unidades tributarias mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada, que serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local correspondiente.

Se excluyen de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.

Finalmente, la presente ley entrará vigencia el 3 de febrero de 2019; y en un plazo de 2 años para las micro, pequeñas y medianas empresas, en ambos casos, el plazo es contabilizado desde su publicación en el Diario Oficial

(Ley N°21.100, publicada en el Diario Oficial el 03.08.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

5.- MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA VELOCIDAD MÁXIMA DE CIRCULACIÓN EN ZONAS URBANAS

La presente ley tiene por objetivo modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Justicia, de 2007, en lo referente a la velocidad máxima en que deben circular los vehículos de menos de 3.860 kilos de peso bruto y las motocicletas en zonas urbanas.

Esta normativa dispuso la modificación de la Ley de Tránsito, en su artículo 145, reduciendo de 60 kilómetros por hora a 50 kilómetros por hora la velocidad máxima para este tipo de vehículos.

Según cifras de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, Chile es el país miembro de este organismo con mayor mortalidad en accidentes de tránsito, por lo que con esta ley se pretende disminuir el riesgo de muerte de peatones por exceso de velocidad de los conductores

(Ley N°21.103, publicada en el Diario Oficial el 04.08.2018)

Fuente: www.diariooficial.cl

6.-MODIFICA LA LEY N°20.845, DE INCLUSIÓN ESCOLAR, EN CUANTO A LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ADMISIÓN ÚNICO PARA LA REGIÓN QUE INDICA

La presente ley tiene por finalidad ampliar la gradualidad en el ingreso de la Región Metropolitana al nuevo sistema de admisión por el plazo de un año, disponiendo que la admisión se realice a partir del cuarto año de postulación respecto del menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de esa región, extendiéndose a todos los cursos o niveles desde el quinto año de postulación.

(Ley N°21.104, publicada en el Diario Oficial el 06.08.2018)

7.- CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN

La presente ley tiene por objeto crear el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, organismo encargado de asesorar y colaborar con el Presidente/a de la República en el diseño, formulación, coordinación, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas destinados a fomentar y fortalecer la innovación de base científico-tecnológica en el país. Además, se establecen las funciones, atribuciones y organización que tendrá este ministerio, el que será encabezado por un ministro/a, un subsecretario/a y Secretarías Regionales Ministeriales, donde estas últimas contarán con coordinaciones macrozonales.

(Ley N°21.105, publicada en el Diario Oficial el 13.08.2018)

8.- MODIFICA LA LEY N° 20.248, QUE ESTABLECE UNA SUBVENCIÓN ESCOLAR PREFERENCIAL, PARA FACILITAR LA TRANSFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES PEDAGÓGICAS Y TÉCNICAS DE APOYO A PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

La presente ley facilita a las personas jurídicas de cualquier naturaleza, que consten al 8 de junio de 2018 en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo establecido en la letra d) del Art. 18 de la ley 18.956, el proceso para transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro mediante la reforma de su contrato social o de sus estatutos.

(Ley N°21.107, publicada en el Diario Oficial el 25.08.2018)

9.- REGLAMENTO QUE ESTABLECE LA FORMA Y CONDICIONES EN QUE SE APLICARÁN LAS NORMAS SOBRE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DETERMINA LAS NORMAS QUE PERMITIRÁN CALIFICAR A CIERTOS ESPECÍMENES CANINOS COMO POTENCIALMENTE PELIGROSOS

El presente Decreto contiene el Reglamento de la ley N°21.020, Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

(Decreto N°1.007, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial el 17.08.2018)



Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley Nº 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones Nºs 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio Nº13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de una regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador

23/11/2016 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

24/11/2016 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 10988-13, ingresó el 23.11.2016. Autores: Diputados Pepe Auth Stewart (PPD), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Hugo Gutiérrez Gálvez (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC) y Patricio Vallespín López (DC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

5.- Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

25/01/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional/ C. Diputados. Mensaje/ Moción

26/01/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional/ C. Diputados.

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (Acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11113-13, ingresó el 25.01.2017. Autora: Alejandra Sepúlveda Órdenes (Ind.).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

6.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

7.-Modifica la ley N°20.422, que Establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el sentido de establecer una definición de discapacidad social que comprenda el síndrome de Asperger y otros trastornos del espectro autista

18/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

30/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/09/2017 Primer informe de comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza, Planificación. Primer trámite constitucional / C. Diputados

12/09/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13/09/2017 Discusión general. Queda pendiente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

07/11/2017 Discusión general. Queda pendiente. Segundo trámite constitucional / Senado

08/11/2017 Discusión general. Aprobado en general y particular a la vez. Primer trámite constitucional / C. Diputados

08/11/2017 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados

21/11/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Segundo trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11240-31, ingresó el 18.05.2017. Autores: Miguel Alvarado (PPD), Loreto Carvajal (PPD), Marcos Espinosa (PRSD), Iván Fuentes (IND), Marcela Hernando (PRSD), Carlos Jarpa (PRSD), Daniel Melo (PS), Clemira Pacheco (PS), Alberto Robles (PRSD) y Alejandra Sepúlveda (IND).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

8.- Modifica la ley N°16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

21/06/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

22/06/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/07/2017 Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11287-13, ingresó el 21.06.2017. Autores: Osvaldo Andrade Lara (PS), Gabriel Boric Font (IND), Cristián Campos Jara (PPD), Lautaro Carmona Soto (PC), Cristina Girardi Lavín (PPD), Tucapel Jiménez Fuentes (PPD), Vlado Mirosevic Verdugo (PL), Alejandra Sepúlveda Orbeles (IND), Patricio Vallespín López (DC)
Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

9.- Modifica la Carta Fundamental para crear el Consejo de Ahorro Colectivo

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 915-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/11/2017 Cuenta del Mensaje 932-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 925-365 que retira y hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1074-365 que hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados

23/01/2018 Cuenta del Mensaje 1111-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Cuenta de oficio de S. E. el Presidente de la República por el cual comunica que ha resuelto retirar el proyecto de su tramitación ante el Congreso Nacional. Primer trámite constitucional / C. Diputados

29/05/2018 Tramitación terminada /

30/05/2018 Cuenta de comunicaciones del diputado señor Velásquez, don Esteban, por una parte, y de los diputados Ascencio y Silber, por las cuales, hacen propio, en virtud del artículo 136 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el proyecto, recientemente retirado de tramitación, por el Presidente de la República. La Mesa determinó que sea la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento la que resuelva la procedencia de esta solicitud. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11370-07, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

10.- Introduce cambios regulatorios al sistema de capitalización individual

14/08/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social, y a la Comisión de Hacienda en lo pertinente. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta del Mensaje 512-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Cuenta de Informe de productividad del proyecto de ley. (Oficio N° 119-365). Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/08/2017 Por acuerdo de los Comités Parlamentarios, adoptado el 9 de agosto de 2017, se autorizó a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social, de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Hacienda para sesionar unidas en una sesión especial, a fin de que conozcan la reforma previsional. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/08/2017 Cuenta del Mensaje 555-365 que retira la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11371-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

11.- Crea el Nuevo Ahorro Colectivo, aumenta la cobertura del Sistema de Pensiones y Fortalece el Pilar Solidario

07/11/2017 Cuenta de Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social; pasa a Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/11/2017 Cuenta del Mensaje 872-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/11/2017 Cuenta del Mensaje 906-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
07/12/2017 Cuenta del Mensaje 964-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1017-365 que hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados
09/01/2018 Oficio de S. E. la Presidenta de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto con su respectivo informe financiero (356-365). Se envía a la Comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Primer informe de comisión de Hacienda. Primer trámite constitucional / C. Diputados
16/01/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados
17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1075-365 que retira y hace presente la urgencia Discusión inmediata. Primer trámite constitucional / C. Diputados
23/01/2018 En virtud de lo ordenado en el artículo 30, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, el proyecto ha quedado desechado en general. Se comunica esta circunstancia a la Presidenta de la República para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República. Rinden los informes los diputados Carmona (Trabajo) y Monsalve (Hacienda), respectivamente. Primer trámite constitucional / C. Diputados

05/03/2018 Oficio rechazo al Ejecutivo. N° 13766, para efectos del art. 68 CPR. Primer trámite constitucional / C. Diputados

N° Boletín 11372-13, ingresó el 14.08.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

12.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

N° Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

13.- Modifica la ley N° 20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

N° Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Rol: 2844-2017

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Nulidad

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01.08.2018

Hechos: Se deduce recurso de nulidad contra sentencia del grado que rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Analizado lo expuesto, la Corte desestima el recurso.

Sentencia: El recurso de nulidad es un recurso de derecho estricto, lo que implica que quién hace uso de él, para los efectos que su interposición pueda prosperar, debe ceñirse cabalmente a las normas que lo instituyeron, y al claro tenor de las causales que habilitan su configuración. Acorde con lo señalado, para fundar legalmente el recurso, debe indicarse de manera clara y precisa la forma en que se ha incurrido en el vicio por la causal que se invoca, explicitar la forma en que se configura la infracción y si las causales se oponen de manera conjunta o subsidiaria (considerando 1º de la sentencia de la Corte de Apelaciones). Respecto a la causal de artículo 477 del Código del Trabajo que se promueve, dentro de la profusa normativa legal invocada, no se cita en ningún párrafo la norma fundamental para este efecto, el artículo 177 del Código del Trabajo, que es el que regula las formalidades en el otorgamiento de un finiquito, y precisamente el recurso se basa en la impugnación que hace de tal documento, por haber el juez acogido la excepción de finiquito opuesta por la demandada, omisión que debilita sus argumentos. Así las cosas, la normativa citada como infringida del Código Civil, relativa a los efectos de la ley, artículos 10 y 12; 1462, objeto ilícito; 1560 y 1563, interpretación de los contratos; 1682 y 1683 de la nulidad y la rescisión; a más de los artículos 2466 inciso segundo de la prelación de créditos y su subrogación; 2448 y 2462 de la transacción, todos del Código Civil, dado su carácter general carecen de aplicación práctica, ante la normativa especial del Código del Trabajo y la regulación específica de la forma, contenido, extensión y formalidades de un finiquito. En cuanto a la ley de accidentes del trabajo, tampoco cabe su aplicación en el caso sub lite, ya que si la enfermedad de la demandante no se ha declarado como profesional y al suscribir el finiquito, lo hizo de manera completa y amplia renunciando a todo tipo de acciones, mal puede ahora restar validez a lo que aceptó de manera libre espontánea e informada. Finalmente el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, referido a una sentencia que acepte el desistimiento, tampoco aplica al presente caso. Por todas las razones anotadas, la infracción de ley denunciada, no se configura (considerandos 4º y 10º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. EMPRESAS ELÉCTRICAS NO ESTÁN EXIMIDAS DE LA RESPONSABILIDAD DE MANTENER LAS INSTALACIONES EN BUEN ESTADO Y EN CONDICIONES DE EVITAR PELIGRO PARA LAS PERSONAS O COSAS SI ÉSTAS SE EMPLAZAN EN PREDIOS DE TERCEROS.

Rol: 34224-2017

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala

Tipo Recurso: Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 06.08.2018

Hechos: Uno de los demandados interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado en lo relativo a la excepción de falta de legitimación pasiva, acogió la demanda respecto de los actores que en primera instancia fue desestimada y confirmó en lo demás, con declaración. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia: 1. La demandada, recurrente de casación, como empresa concesionaria de servicios eléctricos está sujeta a la regulación de la Ley General de Servicios Eléctricos y su Reglamento. Dicha normativa opera sobre la base de una actividad económica de interés público, con fuerte control de parte de la administración y que consagra, como presupuesto general del servicio eléctrico en el orden jurídico vigente y contrapartida a la exclusividad que detenta la empresa concesionaria y a otros derechos que la misma legislación consagra, no sólo la garantía de la prestación de un servicio básico de calidad, seguro y confiable a los usuarios que se imponen a los prestadores como una manifestación de una actividad económica regulada, sino también el deber de generar las condiciones necesarias para que en el ejercicio de esa actividad se evite peligro para las personas o cosas. Así, en este caso, el ordenamiento eléctrico en parte alguna exime a las empresas eléctricas de la responsabilidad de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas si éstas se emplazan en predios de terceros. Por el contrario, se trata de una expresa obligación al tenor del artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos (considerando 10° de la sentencia de la Corte Suprema)

2. El recurrente de casación no da por infringidos los preceptos que se ocupan de la constitución de la servidumbre eléctrica sino que estima conculcado únicamente el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos, para sostener que la fiscalización de altura de los árboles que crecen bajo el tendido eléctrico es un deber impuesto al dueño del predio sirviente, y que el concesionario o el titular de la servidumbre solo queda autorizado para subsanar las infracciones de aquel, a su costa. Ocurre entonces que en esta hipótesis, para el cumplimiento de la antedicha exigencia, la ley otorga a la concesionaria una atribución general, que es la de corregir las deficiencias a costa del dueño. Por lo tanto, los jue-

ces no se equivocan al declarar que la impugnante infringió sus obligaciones, pues una adecuada fiscalización de la empresa eléctrica le habría permitido constatar que parte de su instalación de mediana tensión trifásica de 13,5 KV no se distanciaba en más de dos metros de los árboles que se encontraban bajo ella en la faja de seguridad. Por el contrario, en su calidad de operador del servicio la demandada no contó, en lo que concierne al sector del predio en que ocurrió el accidente eléctrico, con programas de mantenimiento que incluyeran la poda o corte de los árboles a fin de asegurar el cumplimiento de las exigencias relativas a la distancia entre los conductores y los árboles vecinos y no adoptó medidas para evitar que esa omisión se convirtiera en el peligro mortal que enfrentaron los trabajadores de su codemandado, quien tampoco les proveyó de los adecuados implementos para desempeñar sus labores en condiciones que resguardaran su seguridad personal, incurriendo ambos demandados en omisiones que contribuyeron a la producción del daño (considerandos 11° y 12° de la sentencia de la Corte Suprema)

3. En la especie, es un hecho establecido en el proceso que el resultado dañoso se produjo porque ambos demandados infringieron obligaciones que les eran exigibles; en un caso, el deber general de seguridad regulado en el artículo 184 del Código del Trabajo y demás normativa relacionada y, en el otro, los deberes exigidos por la normativa eléctrica. No puede entonces desconocerse que de ello surgen dos obligaciones de carácter indemnizatorio con distintos deudores, con la particularidad de que son concurrentes, por lo que si el daño lo repara uno, ese pago exonera al otro. Luego, si bien asiste razón a la recurrente cuando postula que no es un caso de solidaridad, igualmente opera como tal, ya que las obligaciones comparten el rasgo esencial de aquellas propiamente solidarias, cual es que se puede reclamar a cada deudor el total de la obligación y, una vez pagada, el otro puede oponer la excepción de pago. Eso, respecto de la obligación a la deuda, sin perjuicio de lo que ocurra frente al ejercicio de las acciones restitutorias en el ámbito de la contribución a la deuda. Lo anterior se conoce en la doctrina extranjera como obligaciones concurrentes o "in solidum", instituto del que en el ámbito nacional se ha ocupado el profesor Hernán Corral Talciani a propósito de la responsabilidad del asegurado que ha sido demandado conjuntamente con el asegurador, condenándose a ambos a la indemnización del daño, cuyas reflexiones bien pueden aplicarse al caso de autos. Menciona el autor citado: "En este caso no procede hablar de solidaridad, porque ésta sólo puede tener por fuente la ley, y no encontramos disposición legal que la establezca. Pero a falta de solidaridad se produce el fenómeno obligacional que la doctrina argentina ha dado en llamar obligaciones concurrentes, que se produce cuando dos o más personas resultan obligadas por distinto título a satisfacer una misma prestación en favor de un deudor. En este caso, si la sentencia es ejecutada en contra del asegurado, este podrá pedir reembolso de lo pagado a su asegurador; en el caso inverso, el asegurador no tendrá derecho a reembolso en contra del asegurado, salvo que pruebe que actuó con dolo..." (considerandos 14° y 15° de la sentencia de la Corte Suprema).

**3.- RECLAMACIÓN DE MULTA ADMINISTRATIVA. MULTA APLICADA POR LA SE-
REMI DE SALUD. I. DECAIMIENTO DE LA POTESTAD SANCIONATORIA DEL ESTA-
DO. PLAZOS DE LA ADMINISTRACIÓN NO SON FATALES.**

Rol: 12564-2017

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Apelación

Tipo Resultado: Acogido/Revoca

Fecha: 10.08.2018

Hechos: Secretaría Regional Ministerial de Salud interpone recurso de apelación contra la sentencia que acoge reclamación interpuesta en contra de resolución, mediante la cual se aplica multa por infracción a la normativa sanitaria. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y rechaza, en todas sus partes, la reclamación deducida.

Sentencia: 1. En la especie, la Resolución que impuso la multa a la reclamante en el sumario sanitario de que se trata, fue dictada después de cumplirse el plazo de 6 meses que se contiene en la norma del artículo 27 de la Ley N° 19.880. Luego, el plazo es un plazo no fatal para la Administración, cuyo incumplimiento puede generar responsabilidades funcionarias pero sin afectar la validez del acto administrativo. No existe norma en sentido diverso y así aparece de la historia de la Ley N° 19.880. Respecto del decaimiento alegado, no existe razón suficiente para sancionar el acto con esta figura que no es precisamente una sanción prevista expresamente en la legislación. En efecto, las normas que establecen la necesidad de la razonabilidad del plazo, para ser oída o juzgada por infracciones constitutivas de delito, deben interpretarse de forma tal que se tomen en cuenta diversos factores, como sucede con la complejidad del asunto, las consecuencias de una demora prolongada o excesiva para los sujetos al procedimiento, la gravedad del hecho. Y esto en materia penal. En fin, la Corte Suprema ha puesto un límite de tiempo a la declaración de decaimiento del acto administrativo, y es que al menos debe haber transcurrido el plazo de dos años aludido en el artículo 53 de la citada ley para la invalidación del acto irregular, y esto tampoco se cumple en la especie (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones) 2. La reclamante denuncia infracción al principio "Non bis in Ídem", pero el argumento que utiliza no es correcto ya que puesto en la escena de que no exista un procedimiento de trabajo seguro específico por propia responsabilidad, concluye que el no registro de capacitación del trabajador accidentado carece de objeto. Ambos serían una misma y sola cosa. Pero ocurre que ex ante, ya que se trata de prevenir riesgos para la vida y la salud del trabajador, ambas son obligaciones que debían cumplirse. No basta tener un procedimiento, si no se capacita al trabajador. Ambas eran igualmente necesarias y ninguna de ellas se cumplió. El resultado no querido por la ley, ocurrió por este conjunto de situaciones, incluida aquella que no es parte de este argumento de la reclamante (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

4.- INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY N° 16.744. I. CAUSAL DE NULIDAD DE INFRACCIÓN DE LEY, ACOGIDA. IMPROCEDENCIA DE EXIGIR AL ACTOR AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA PARA INCOAR UNA ACCIÓN JURISDICCIONAL.

Rol: 348-2018

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Tipo Recurso: Nulidad

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 10.08.2018

Hechos: Demandante interpone recurso de nulidad contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda sobre cobro de indemnización del artículo 35 de la Ley N° 16.744. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: 1. Al contrario de lo que resuelve el a quo, el artículo 446 inciso 3° del Código del Trabajo, fija los requisitos que debe tener la demanda, y por ende contiene ésta un requisito de procesabilidad de la misma, cuál es, la de "acompañar la resolución final" la que no fue aplicada en la etapa de admisibilidad al momento de proveerla y citar la audiencia preparatoria respectiva, no puede en consecuencia el a quo invocarla en la sentencia definitiva para no hacer lugar a la pretensión del actor. Sin perjuicio de lo anterior, resulta ser un hecho asentado en la causa que la demandada emitió el Memorándum en el que se da cuenta que no procedería pagar al actor una indemnización global de la Ley N° 16.744, por los fundamentos en él contenidos, haciendo especial referencia a la doctrina sostenida por la Superintendencia de Seguridad Social que es de este parecer. Con este antecedente, aún si se estimara que corresponde la aplicación del artículo 446 inciso 3° al momento de dictar la sentencia definitiva, el actor habría dado cumplimiento a tal requisito, pues aquel memorándum debe entenderse como "la resolución final de la respectiva entidad" a que se refiere el artículo. En efecto, la norma no dice que esta resolución sea de la entidad fiscalizadora como lo está exigiendo el a quo en el fallo recurrido, pues la expresión disyuntiva "o" así lo da a entender. En consecuencia, se habría incurrido en la infracción de ley alegada por el recurrente, puesto que el juez no habría aplicado en forma correcta el artículo 446 inciso 3° del Código del Trabajo, además de darle una extensión que la norma no contempla, extrayendo de ella la supuesta obligación del actor de agotar la vía administrativa para incoar una acción jurisdiccional en orden a exigir el pago de la indemnización a que tiene derecho. En consecuencia resulta que la demandada tiene plena legitimidad pasiva par ser emplazada en estos autos (considerando 3° de la sentencia de nulidad). 2. (Sentencia de reemplazo) Para la procedencia de la indemnización especial del artículo 35 de la Ley N° 16.744, se requiere que se trate de un trabajador declarado portador de una enfermedad profesional y que ésta haya producido una disminución de la capacidad de ganancia del trabajador, disminución que debe ser igual o superior a 15% e

inferior a un 40%, por lo que reuniéndose estos dos requisitos copulativos, el trabajador es beneficiario de una indemnización global cuyo monto no excederá 15 veces el sueldo base y que se determinará en función de relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva en la forma y condiciones previstas en el reglamento, y cuya modalidad de pago la establece el artículo 36, esto es, una cifra total o bien pago en cuotas. Luego, al concurrir los requisitos copulativos del artículo 35 de la Ley N° 16.744, procede acoger la demanda deducida (considerandos 4° y 6° de la sentencia de reemplazo).





Capítulo IV

Artículos



1.- EJECUTIVO PRESENTA PROYECTO DE SALA CUNA UNIVERSAL.

La iniciativa busca aumentar la participación femenina y ampliar el beneficio para todas las madres y padres trabajadores, independiente del tipo de contrato y cantidad de mujeres que trabajen en la empresa.

Esta mañana, el Presidente Sebastián Piñera, en compañía del ministro del Trabajo y Previsión Social, Nicolás Monckeberg y de la ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Isabel Plá, presentaron el proyecto de Sala Cuna Universal, que modifica la legislación actual regida por el artículo 203 y permitirá que toda mujer que quiera ingresar al mercado laboral tenga derecho a este beneficio, independiente del tipo de contrato y el tamaño de la empresa a la cual presta servicio.

El proyecto busca terminar con la discriminación del artículo 203, el cual restringe el beneficio de sala cuna solo para empresas que tengan más de 20 mujeres.

La reforma incluye a todo trabajador cotizante, integrando por primera vez a empleadas domésticas, mujeres independientes con hijos menores de dos años y mujeres que trabajen en empresas de menos de 20 mujeres. Además, el proyecto busca extender el derecho a sala cuna a todos aquellos padres que tengan el cuidado personal de sus hijos.

Sobre la firma del proyecto de ley, el ministro del Trabajo, Nicolás Monckeberg, señaló que "la participación de las mujeres en el mercado del trabajo tiene una brecha bastante grande en relación a los hombres y queremos eliminarla. Todos conocemos a muchas mujeres que sencillamente rechazan un empleo, porque no tenían con quién dejar a su hijo de forma tranquila. Este proyecto apunta a esas miles de mujeres que quieren desarrollarse, quieren trabajar, pero quieren estar tranquilas y que sus hijos estén bien cuidados y por eso la sala cuna universal será un derecho de todas las madres trabajadores del país".

Además afirmó que "cuando decimos que queremos generar trabajos de calidad, pensamos en trabajos protegidos y dignos para todos los chilenos y chilenas. El derecho a sala cuna universal es un paso importante en esta materia, porque permite que padres y madres trabajadoras puedan desempeñarse profesionalmente con la tranquilidad que sus hijos están debidamente cuidados".

Mientras que la ministra de la Mujer y la Equidad de Género, Isabel Plá, señaló que "el ingreso propio de la mujer es una de nuestras principales misiones y el acceso a sala cuna permitirá que la maternidad no sea un impedimento para que las mujeres ingresen al mundo laboral". Por otro lado, enfatizó que "permitirá que toda mujer que quiera ingresar al mercado laboral tenga derecho a sala cuna, sin importar el tamaño de la empresa o si es una trabajadora dependiente o independiente".

La reforma busca disminuir los costos adicionales asociados a la contratación femenina, para poner fin a la discriminación de las empresas a la hora de contratar mujeres para evitar el costo asociado que actualmente significa para las empresas brindar el servicio de sala cuna.

De esta manera, el proyecto propone que el financiamiento esté a cargo del empleador a través de la cotización previsional que será entre el 0,1% y 0,4%, la cual se destinará a un fondo común exclusivo para financiar la sala cuna de los hijos menores de dos años.

Artículo publicado en www.suseso.cl el 09.08.2018.

2.- DIRECCIÓN DEL TRABAJO DESARROLLA EN TODO CHILE EL PROGRAMA DE FISCALIZACIÓN A LAS EMPRESAS DE LA CONSTRUCCIÓN.

Como parte de esta campaña, los directores regionales de la DT han visitado obras en edificación para difundir la normativa. El Programa de Fiscalización a Empresas Constructoras-presentado por las autoridades del trabajo a fines de julio- se ha extendido por todo el país.

Durante agosto se efectuarán 550 fiscalizaciones a nivel nacional, 412 de las cuales se realizarán fuera de la Región Metropolitana; esto es, el 74,9 por ciento del total. Valparaíso, con 60; Biobío, con 52; Coquimbo, con 48; Los Lagos, con 44 y El Maule, con 40, son las regiones con mayor número de fiscalizaciones programadas.

Esta iniciativa forma parte del esfuerzo sectorial para mejorar la seguridad y salud laboral de los trabajadores de sectores productivos. En el caso del sector construcción la tasa de accidentabilidad llega al 4,1 por ciento por cada 100 trabajadores protegidos.

Con el objeto de difundir este programa, los representantes de la Dirección del Trabajo han efectuado reuniones con empleadores y dirigentes sindicales. Además, los profesionales de la DT se han desplegado para visitar distintas obras en construcción.

Tal es el caso de la región de Coquimbo, lugar en el que las autoridades visitaron las faenas de un futuro conjunto residencial en el sector de La Florida, en La Serena. En O'Higgins, la visita a terreno se concretó en la obra de un futuro edificio de oficinas y comercio situado en el centro de Rancagua. En La Araucanía, la obra elegida fue un futuro edificio de uso habitacional, en el centro de Temuco.

El programa de la DT utiliza la metodología de fiscalización asistida, es decir, se otorgará un plazo para que el empleador acredite corrección de posibles infracciones detectadas, lo anterior como una forma de asegurar en el más breve plazo posible el cumplimiento de las disposiciones legales de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo publicado en www.dt.gob.cl el 13.08.2018.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N° 3835, de 23.07.2018.

MATERIA: Comité Paritario de Higiene y Seguridad; Constitución; Quorum; Trabajadores de distintas faenas.

Dictamen: Se solicitó a DT pronunciamiento que aclare si la empresa X, se encuentra obligada a constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, teniendo en consideración que cuenta con un total de 30 trabajadores, los cuales se encuentran distribuidos en 8 regiones, siendo 22 en la oficina central, mientras que en las demás oficinas, ninguna superaría los 8 trabajadores.

La DT, a través del dictamen N° 7163/304, de 13.11.1995, concluyó que el quórum exigido por la norma reglamentaria se halla referido a cada una de las dependencias o establecimientos de la empresa antes señaladas, de modo que no resulta procedente unir, agregar o considerar a los trabajadores de faenas, sucursales o agencias diversas con el fin de enterar el quórum de que se trata.

Entonces, si una entidad empleadora tiene una dotación total superior a 25 trabajadores pero, éstos se encuentran repartidos en diversos establecimientos, centros de trabajo o agencias, cada una de las cuales tiene menos de 26 trabajadores no tiene obligación de constituir un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, dado que el requisito relativo al número de trabajadores que se requiere para la constitución debe cumplirse respecto de cada una de las sucursales, agencias o faenas de una entidad empleadora. En consecuencia, conforme al señalado pronunciamiento, el quórum exigido por la norma citada se halla referido a cada una de las dependencias o establecimientos de la empresa, de modo que no resulta procedente unir, agregar o considerar a los trabajadores de faenas, sucursales o agencias diversas con el fin de enterar el quórum exigido para la constitución de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

2.- Dictamen N° ORD N° 3946, de 27.07.2018.

MATERIA: Reglamento interno de orden, higiene y seguridad; Entrega por medios electrónicos; Derecho a saber; Documentación de apoyo, entrega por medios electrónicos; Charlas presenciales; Elementos de protección; Acreditación de entrega;

Dictamen: Se solicitó pronunciamiento jurídico respecto de la legalidad de entregar el reglamento interno de orden, higiene y seguridad, informar a sus trabajadores sobre los contenidos del "derecho a saber" y registrar la entrega de elementos de protección personal, todo ello, por medios electrónicos.

Sobre la "entrega del reglamento interno", cúmplame informar a usted que el artículo 156 del Código del Trabajo establece:

"Los reglamentos internos y sus modificaciones deberán ponerse en conocimiento de los trabajadores treinta días antes de la fecha en que comiencen a regir, y fijarse, a lo menos, en dos sitios visibles del lugar de las faenas con la misma anticipación. Deberá también entregarse una copia a los sindicatos y a los Comités Paritarios existentes en la empresa.

"Además, el empleador deberá entregar gratuitamente a los trabajadores un ejemplar impreso que contenga en un texto el reglamento interno de la empresa y el reglamento a que se refiere la Ley N° 16.744."

Al respecto, la DT, ha correlacionado estas disposiciones con la ley N°19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha firma, dejando establecido lo siguiente: “de acuerdo a las reglas hermenéuticas contempladas en los artículos 19 a 24 del Código Civil, en la especie, deben preferirse las disposiciones del cuerpo normativo en examen por sobre las del Código del Trabajo, por tratarse de una ley especial, posterior y de igual rango legal que éste. De esta forma, no cabe sino concluir, que pueden entregarse en formato electrónico todas las copias del señalado reglamento interno, tanto las del inciso 1° como las del inciso 2° del transcrito artículo 156 del Código del Trabajo, pudiendo también ser cumplida la medida de publicidad del citado inciso 1°, mediante medios electrónicos que aseguren la finalidad de la norma” (Ordinario N° 1086, de 06.03.15, Departamento Jurídico).

Sobre el segundo aspecto de la consulta, cabe hacer presente que en virtud del denominado “derecho a saber”, el empleador está obligado a informar sobre los riesgos laborales a sus trabajadores, conforme lo prescribe el artículo 21 del Decreto Supremo N°40, de 1969, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, que dispone:

“Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa”.

“Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.

Así entonces, los empleadores se encuentran en la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto.

Cabe indicar, que no existe ninguna disposición legal que impida entregar la información relativa al “derecho a saber” a través de medios electrónicos, no obstante lo cual, los mecanismos que se elijan para tal efecto deben dar garantías de que el trabajador recibirá la información en formatos legibles e imprimibles, al igual que toda la documentación electrónica que emana de las relaciones laborales.

El empleador deberá advertir sobre los riesgos y cómo evitar los accidentes y enfermedades profesionales y, específicamente, de los procedimientos de trabajo seguro, y cerciorarse que el trabajador haya aprendido lo necesario sobre el tema. Esta información debe ser entregada al dependiente en el idioma que éste hable.

Para dejar constancia de la información entregada por el empleador al trabajador, se debe emitir un comprobante en el cual conste la fecha y las materias tratadas, adjuntando el material escrito entregado, el nombre del capacitador y su profesión u oficio, con copia para el trabajador, documento que puede emitirse también de manera electrónica.

Por tanto, la documentación explicativa y de apoyo relacionada con el “derecho a saber”, puede ser emitida en formato electrónico, lo cual no obsta transmitir la información de manera física, a través de cursos o charlas presenciales.

Igualmente, nada impide que la "entrega de elementos de protección personal" pueda acreditarse y dejarse constancia de la misma por medios electrónicos, incluido el asentimiento y manifestación de voluntad del trabajador en el sentido de que estos implementos le han sido efectivamente entregados.

Ahora bien, aclarado lo anterior, es necesario precisar que la DT ha regulado en detalle las condiciones que debe cumplir la solución informática que se emplee para la gestión de la documentación que emane de las relaciones laborales, a través de Dictamen N°789/15, de 16.02.2015, debe cumplir los siguientes requisitos:

1-. Los trabajadores deben consentir expresamente que la documentación derivada de la relación laboral sea confeccionada, procesada, firmada y remitida de manera electrónica. Los destinatarios de la comunicación electrónica deben consentir en tal medida, toda vez que la mantención de una casilla electrónica o mail no es un requisito impuesto por el legislador para recibir su documentación emanada de la relación laboral. De este modo, si el trabajador no acordare esta modalidad de envío, su documentación laboral deberá ser entregada en soporte de papel, y

2-. Una vez finalizada su confección, el sistema debe enviar automáticamente el documento por correo electrónico a la casilla particular que previamente el trabajador haya indicado a su empleador. No se autoriza el envío a casillas institucionales, toda vez que no resultaría razonable que ante su desvinculación de la empresa, los dependientes quedarán impedidos - al mismo tiempo - de acceder a sus cuentas de correo corporativo y a su documentación laboral electrónica allí almacenada.

En el mismo sentido, resulta necesario indicar que no existe inconveniente para que, además de remitir la documentación a las casillas electrónicas señaladas, el empleador entregue los antecedentes en un pendrive o CD.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, que no existe impedimento para que la empleadora entregue en formato electrónico las copias del reglamento interno, la documentación de apoyo relacionada con "el derecho a saber" y la evidencia de haberse entregado los elementos de protección personal, en tanto todo ello se realice en los términos indicados en el presente informe.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- NORMATIVA SUSESO:

A.- MATERIA: ACCIDENTES GRAVES Y FATALES

Obligaciones de la Entidades Empleadoras dispuestas por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. Ins- truye a los Organismos Administradores y las Empresas con Administración Delegada de la Ley N° 16.744. Accidentes Graves y Fatales.

Entrada en vigencia: 01.04.2018.

La obligación de remitir a SISESAT la información relativa a la notificación, investigación, prescrip- ción de medidas inmediatas, determinación de causas del accidente y prescripción de medidas co- rrectivas, de accidentes del trabajo grave, regirá a partir de las siguientes fechas, dependiendo del tipo de accidente:

- **01.07.2018:** Accidentes graves que obligan a realizar maniobras de reanimación u obligan a realizar maniobras de rescate.

Obligación de contar con las competencias por parte de los profesionales de OA que realizarán las investigaciones.

- **01.10.2018:** Accidentes graves que ocurran por caída de altura de más de 1.8 metros.

- **01.01.2019:** Accidentes graves que ocurran en condiciones hiperbáricas o que involucren un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

COMPENDIO NORMATIVO SUSESO
Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Ej.: pérdida de ojo, de pabellón auricular, de nariz, de cuero cabelludo, desforramientos de extremidades con o sin compromiso óseo.
Obliga a realizar maniobras de reanimación: acciones encaminadas a revertir un paro cardiorrespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Básicas o Avanzadas.
Obliga a realizar maniobras de rescate: aquellas tendientes a retirar a trabajador lesionado que se encuentre impedido de salir por sus propios medios, o de búsqueda de trabajador desaparecido.
Ocurra por caídas de altura de más de 1,8 metros (referencia el nivel más bajo). Incluye caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, caídas detenidas por equipo de protección u otro elementos, en el caso de que se produzcan
Ocurra por condiciones hiperbáricas . Ej.: Buzos o en cámaras hiperbáricas.
Involucre un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de la faena.

II.- NORMATIVA SUSESO:

B.- MATERIA: TRABAJO A DISTANCIA

Por Circular N° 3370, de 10.08.2018, SUSESO modificó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744: agregó la letra D al Título III. Personas Protegidas o Cubiertas, de Libro I, Descripción General del Seguro.

Entrada en vigencia: 10.08.2018.

1.- Cobertura del Seguro de la Ley 16.744: Los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, sea en su domicilio o en el lugar que haya sido acordado con el empleador o, en caso que el contrato de trabajo entregue dicha prerrogativa al trabajador, en el lugar que éste determine, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, tanto por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato, como por las enfermedades que sean causadas de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que éstos realicen.

Se considerará como accidente de trayecto aquel siniestro que el trabajador sufra en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar, distinto de su habitación, en el que realice sus labores. También serán accidentes de trayecto aquellos que ocurran entre la habitación del trabajador y las dependencias de su entidad empleadora, aun cuando su domicilio haya sido designado como el lugar donde el trabajador desempeñará sus funciones en virtud del contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia. En caso de que el trabajador desempeñe sus funciones en un lugar distinto a su domicilio, el siniestro que ocurra entre dicho lugar y las dependencias de su entidad empleadora, o viceversa, deberá ser calificado como accidente con ocasión del trabajo.

Los accidentes domésticos que sufra un trabajador contratado bajo la modalidad a distancia corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744

El procedimiento de denuncia y calificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se rige por lo establecido en el Libro III.

Las instrucciones contenidas en la presente Letra D también son aplicables respecto de los trabajadores que celebren el pacto establecido en el artículo 376 del Código del Trabajo.

2. Antecedentes para la calificación del origen de un accidente o enfermedad: De conformidad con lo establecido en el Número 4, Capítulo IV, Letra A, Título II del Libro III, tratándose de un trabajador que desempeña sus funciones desde su casa habitación, para determinar la naturaleza común o laboral del accidente sufrido por éste, además de los antecedentes necesarios para toda calificación, el organismo administrador deberá solicitar al empleador el contrato de trabajo del trabajador o el respectivo anexo de contrato. Dicha exigencia, que resulta extensiva a cualquier clase de contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, independientemente del lugar donde se presten los servicios, será procedente en la medida que la entidad empleadora no haya presentado el formulario a que se refiere el Número 6 de la presente Letra D, o bien cuando, a pesar de contar con dicho formulario, el organismo administrador estime necesario complementar la información contenida en éste con el respectivo

Asimismo, el criterio señalado en el párrafo precedente deberá aplicarse para la calificación del origen de una enfermedad.

3. Remisión de antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social: Tratándose de la calificación de accidentes del trabajo y accidentes de trayecto sufridos por trabajadores que se desempeñen en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, los sistemas de información de los organismos administradores deberán contener, además de los documentos enumerados en la Letra C, Título II del Libro III, el Formulario de Notificación de Contrato a Distancia a que se refiere el Número 6 de la presente Letra D y/o el contrato o anexo de contrato de

correspondiente, los que deberán ser remitidos a la Superintendencia de Seguridad Social cuando ésta lo requiera, de acuerdo a lo indicado en la citada Letra C.

Asimismo, el Formulario de Notificación de Contrato a Distancia a que se refiere el Número 6 de la presente Letra D y/o el contrato o anexo de contrato de trabajo deberá ser incorporado, cuando corresponda, al expediente establecido en el Número 3, Capítulo I, Letra A, Título III del Libro III.

4. Autorización del trabajador para el ingreso a su domicilio: Toda gestión que el organismo administrador requiera efectuar en el domicilio del trabajador cuando éste sea su lugar de trabajo, como por ejemplo aquellas relacionadas con la investigación de un accidente, estudio de puesto de trabajo, evaluación de riesgos, u otras, deberá contar con la autorización previa de éste, la que deberá ser otorgada por escrito, mediante la firma de una solicitud de ingreso a su domicilio que al efecto le extienda el organismo administrador, en la que se indique expresamente la gestión o gestiones que se requiere efectuar en el domicilio del trabajador.

En el evento que el trabajador no autorice el ingreso a su domicilio, el organismo administrador podrá calificar la contingencia con los antecedentes disponibles. Asimismo, tratándose de enfermedades deberá aplicarse, adicionalmente, lo dispuesto en el Número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III del Libro III.

5. Información que la entidad empleadora debe aportar al momento de solicitar su adhesión a una mutualidad de empleadores: Al momento de solicitar su adhesión a una mutualidad, la entidad empleadora deberá informar, adicionalmente a los antecedentes indicados en la letra b, Número 1, Letra A, Título I del Libro II, la circunstancia de contar con contratos de trabajo celebrados bajo la modalidad a distancia vigentes, completando el formulario que se establece en el número siguiente. Asimismo, la obligación de la entidad empleadora de comunicar cualquier modificación de los datos y/o antecedentes presentados en la solicitud de adhesión, contenida en la letra c, Número 1, Letra A, Título I del Libro II, comprende también la celebración, modificación o término de los contratos de trabajo bajo la modalidad a distancia.

6. Formulario de notificación de contrato a distancia al organismo administrador: El organismo administrador deberá requerir a la entidad empleadora la presentación de un formulario individual para cada trabajador o bien una planilla única consolidada, ya sea en papel o mediante medios electrónicos, en el que se le informe la celebración de un contrato de trabajo bajo la modalidad a distancia. Dicho documento deberá contener, como mínimo, la siguiente información: a. Nombre y RUN del trabajador. b. Fecha de entrada en vigencia del contrato. c. Actividad o actividades que el trabajador realiza en virtud del contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia. d. Horario, lugar o lugares de trabajo que se hubieren pactado y sistemas de control utilizados por el empleador, si corresponde, o bien la indicación que el trabajador se encuentra excluido de la jornada de trabajo y que éste puede determinar libremente el lugar en el que desempeña sus funciones. e. Duración del contrato. f. Duración de la modalidad a distancia, cuando corresponda.

El Formulario de notificación y los antecedentes que se acompañen al mismo, deberán ser remitidos al Área de Prevención del organismo administrador, que definirá la necesidad de realizar una visita a terreno.

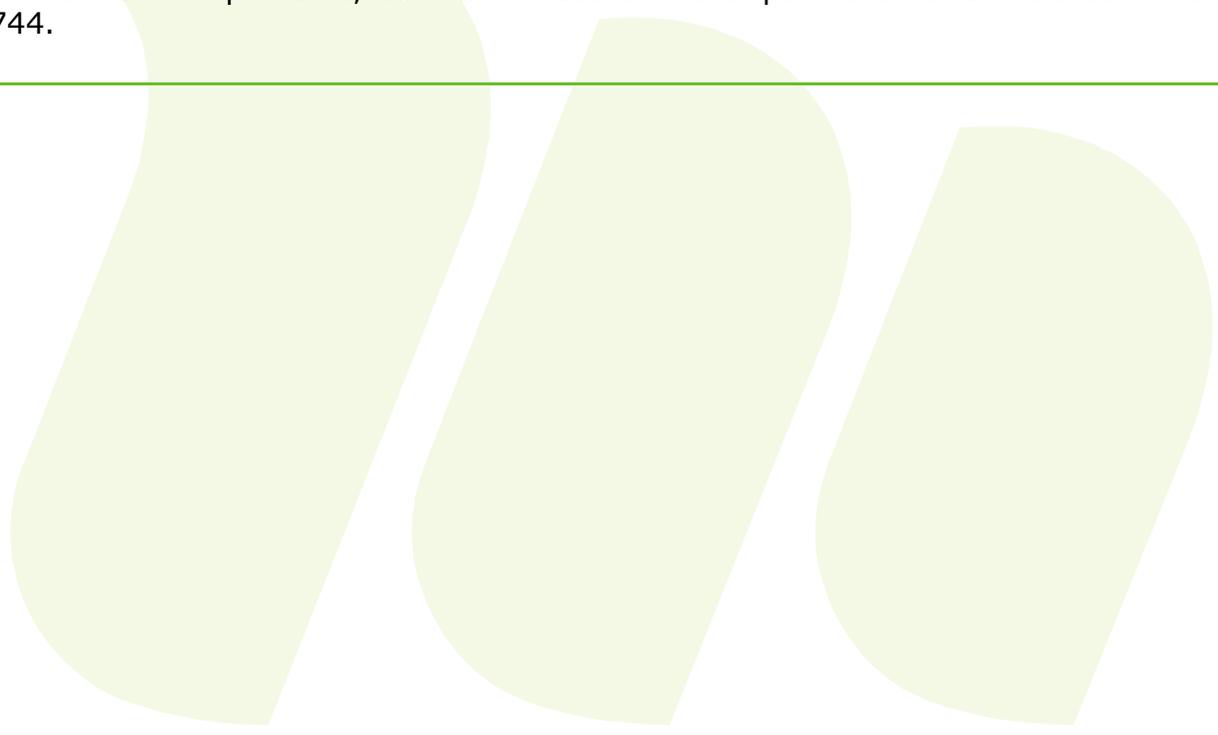
La no presentación del referido documento por parte de la entidad empleadora al organismo administrador no impedirá, por sí sola, la calificación laboral de un accidente o enfermedad.

7. Obligaciones de prevención de las entidades empleadoras: La circunstancia que el trabajador desempeñe sus funciones en un lugar distinto a las dependencias de la entidad empleadora no exime a esta última del cumplimiento, en lo que corresponda, de las obligaciones contenidas en el Título I del Libro IV. Así, por ejemplo, cuando el trabajador ejecute sus labores en su domici

lio en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, la entidad empleadora estará obligada a adoptar y mantener las medidas de higiene y seguridad que resulten pertinentes, para proteger eficazmente la vida y salud de dicho trabajador.

De la misma manera, la ocurrencia de un accidente grave o fatal a un trabajador que se desempeña en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia hará procedente la aplicación del procedimiento establecido en la Letra D, Título I, y en la Letra H, Título II, ambas del Libro IV.

Por otra parte, cuando el organismo administrador constate que las condiciones en las cuales se ejecutan las labores convenidas en un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia ponen en riesgo la salud y seguridad de los trabajadores, deberá prescribir al empleador la implementación de las medidas necesarias para corregir las deficiencias que se hayan detectado en materias de seguridad y salud en el trabajo, en los términos establecidos en la Letra G, Título II del Libro IV. La implementación de dichas medidas será obligatoria para la entidad empleadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley N° 16.744.



III.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° 36766 de 19.07.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de fallecimiento como de origen común. No accidente del trabajo. Causa de muerte: patologías de origen común.

Dictamen: Causahabientes de fallecido reclamaron en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que sufrió en marzo de 2018, porque a su juicio no se consideró que el accidente se verificó durante el tiempo y lugar de trabajo, mientras realizaba tareas para su empleador, en condiciones de sobreesfuerzo, fatiga y estrés, pese a que su edad y estado de salud no eran compatibles con las labores encomendadas.

Mutual informó que trabajador inició sus actividades como conductor de camión y después que se efectuara carga, un trabajador se acercó, percatándose que el chofer se encontraba inconsciente. Lo intentaron despertar, sin resultado positivo, por lo que se solicitó intervención de equipo de emergencia, quienes trasladaron al afectado a policlínico, en donde un médico constató su fallecimiento. De la investigación realizada y causa de fallecimiento fue paro cardio respiratorio, infarto agudo y cardiopatía coronaria, las cuales son de origen común. Tampoco existen antecedentes que indiquen que el trabajador se encontraba cumpliendo funciones de sobreesfuerzo o fuera de sus labores habituales. Por tal motivo, se calificó el referido siniestro como de origen común.

SUSESO señaló que no todo siniestro ocurrido en el lugar de trabajo debe ser necesariamente calificado como de origen laboral. En efecto, para que un infortunio pueda ser calificado como accidente a causa o con ocasión del trabajo es necesario que exista una relación de causalidad directa o indirecta, entre las labores que el trabajador debía desempeñar y las lesiones que sufra, lo que en la especie no ocurre. En efecto, si bien el siniestro ocurrió durante la jornada laboral, no constan condiciones de sobreesfuerzo, fatiga, y estrés a las que habría estado sometido.

Por tanto, SUSESO declarar que el siniestro en análisis es de origen común.

2.- Oficio N° 36767, de 19.07.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No existen elementos que permitan tener por acreditado el siniestro.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que le habría ocurrido el 05.02.18, mientras realizaba labores al interior de embarcación y una plancha de acero cayó desde el techo de una bodega, golpeándole la mano derecha, fracturándole el primer metacarpiano. Expresó que su empleador le negó la asistencia a Mutual, debido a que se le multaría y no le permitirían terminar obra, por lo que lo obligó a asistir a Hospital, forzándolo a mentir respecto de las causas del accidente.

Mutual informó que trabajador ingresó el 26.02.18 refiriendo que el 05.02.18, sufrió un golpe en la mano derecha. Sin embargo la investigación realizada constató que el 05.02.18 el trabajador solicitó permiso con goce de sueldo para temas personales y consta en el registro de asistencia y capacitación que los días 05.02 y 06.02 el interesado no ingresó en la zona de trabajo. Por tanto, se calificó el siniestro como de origen común.

SUSESO señaló que los antecedentes aportados no permiten tener por acreditado el referido siniestro. En efecto, de la documentación aportada surge que entre los días 5 y 9 de febrero, el interesado no se presentó a trabajar en la embarcación y tampoco firmó registro control asistencia ni bitácora del barco, y dos testigos declararon que el 05.02 se presentó a solicitar permiso sin goce de sueldo, el que le fue concedido. El informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo surge que el 05.02 señala interesado solicitó el 05.02 permiso sin goce de sueldo por varios días, indicando que se había accidentado en su casa y que necesitaba ayuda porque no se encontraba registrado en FONASA, pidiendo ir a Mutual, solicitud que se rechazó por no tratarse de un accidente laboral, ofreciéndole tramitar en forma urgente credencial de FONASA y préstamo por

\$150.000 para costear gastos médicos, posteriormente su cónyuge solicitó \$500.000, lo que fue denegado.

En fiscalización aludida se precisa que se revisó el Libro Bitácora de Máquina de Barco, donde deben consignarse todos los eventos que ocurran a su interior, incluidos accidentes, indicando que las páginas correspondientes a los días 5, 6 y 7 de febrero, no existe referencia alguna a accidente y el libro de asistencia registra que se encontraba con permiso entre el 5 y 8 de febrero, por tanto, la referida fiscalización concluyó que no se constató infracción, por lo que no aplicó sanción a entidad empleadora.

Por tanto, SUSESO declaró que el siniestro fue de origen común.

3.- Oficio N° 36924, de 20.07.18, de SUSESO.

Materia: Confirma automarginación del seguro de la Ley 16.744. No hubo urgencia que justificara atención médica en centro no Mutual.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual puesto que no reembolsó los gastos médicos derivados del siniestro laboral que lo afectó el 12.02.18, señaló que Mutual lo derivó a otorrino externo 10 días después del accidente, lapso que estimó largo, por lo que decidió operarse en una Clínica, porque además tenía problemas respiratorios.

Mutual informó que trabajador ingresó el 15.02.18, otorgándose las prestaciones respectivas con indicación de reposo hasta el 27.02 y control programado con otorrino para el 20.02, pero trabajador decidió consultar a especialista particular, quien lo operó el mismo 15.02. Por tanto, no se dio curso al reembolso solicitado, toda vez que la lesión fue acogida como laboral e interesado voluntariamente decidió atenderse en forma particular, automarginándose de la cobertura de la Ley 16.744.

SUSESO señaló que no existió urgencia vital o de otro tipo que justificara su atención por médico particular, por tanto, al no existir urgencia, ello determina que existió automarginación de la Ley 16.744.

4.- Oficio N° 31690, de 18.06.18, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como de origen común. No accidente del trabajo. Bromas, él afectado no tuvo "rol pasivo".

Dictamen: Mutual reclamó en contra de COMPIN por rechazar licencia médica que otorgó 11 días de reposo a trabajador, toda vez que la investigación realizada estableció que el siniestro tuvo lugar en una actividad no relacionada con su desempeño laboral sino en el contexto de una broma con unos compañero de trabajo, en la que participó de forma activa.

COMPIN informó.

SUSESO señaló que en el Número 4, Capítulo III, Letra A), Título II, Libro III, del Compendio Normativo de la Ley 16.744, determina que para que los accidentes ocurridos a raíz de una broma puedan ser calificados como de origen laboral, requiere que el trabajador denunciante sea el sujeto pasivo de la misma.

En la especie, la declaración del interesado en el marco de la investigación realizada por Mutual, indicó que el 21/02/18, una vez terminadas sus labores, comenzaron a "chacotear" con 2 compañeros de trabajo y uno de ellos lo golpeó en la costilla izquierda, por lo que el infortunio ocurrió producto de una broma, sin que el trabajador haya tenido un rol pasivo.

En consecuencia, SUSESO declara que no procede otorgar cobertura de la Ley 16.744 por lo que corresponde al régimen de salud común del trabajador afectado otorgar las prestaciones médicas y económicas a que tenga derecho.

5.- Oficio N° 37650, de 24.07.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación patología de índole mental y siniestros como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto y No accidente del trabajo. Sin pruebas y se presenta en Mutua 2 meses después.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutua por rechazar 3 licencias médicas extendidas a contar de 20.01.18, en favor de trabajador afiliado, por cuadro psiquiátrico que presentó y que se habría originado por dos situaciones que le ocurrieron el 27.10.17, la primera cuando en el trayecto a su trabajo fue testigo del fallecimiento por atropello de un peatón y, la segunda, cuando cumplía sus labores de conductor de bus y fue abordado por barristas de fútbol, quienes lo amenazaron con arma blanca y, gracias a la acción de Carabineros, finalmente bajaron del vehículo.

Mutua informó que el interesado no acreditó de manera alguna la ocurrencia de las situaciones que indica, ni cuenta con declaración de jefatura a quien pudiera haber dado oportuna cuenta de lo ocurrido; máxime que se presentó en Mutua más de 2 meses después de la supuesta ocurrencia de los eventos.

SUSESO señaló que de los antecedentes proporcionados no haya constancia alguna de la ocurrencia de los hechos que se menciona y que el interesado hubiera sido afectado o víctima de los mismos. A ello se agrega un elemento que dificulta aun más calificar la situación como de índole laboral, que es la circunstancia que no se acreditó que el interesado hubiera dado aviso oportuno de lo sucedido a su empleador o jefatura y que se presentara en Mutua más de 2 meses después de la supuesta ocurrencia de los eventos en cuestión. Por tanto, no procede calificar como de origen laboral el cuadro clínico antes mencionado y que motivó las licencias médicas referidas.

6.- Oficio N° 38075, de 26.07.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología de índole mental como de origen común. No enfermedad profesional. No se verifican factores de riesgo.

Dictamen: Una Gobernación Provincial y trabajadora reclamaron en contra de Mutua por no reconocer el carácter profesional de la patología que presente y porque ni Mutua ni ISAPRE reciben la licencia de la funcionaria.

Mutua informó que calificó la referida patología como de origen común, no enfermedad profesional en base a evaluación de puesto de trabajo y estudio de las condiciones de trabajo.

SUSESO señaló que, en la especie, no es posible establecer la existencia de una relación directa de causalidad entre el trabajo realizado y el inicio de los síntomas que motivaron las atenciones y reposo indicado. En efecto, no se verifica exposición a factores de riesgo de tensión psíquica en el ejercicio del cargo suficientes para explicar la emergencia y evolución de la patología; ello, teniendo en consideración que el tiempo de exposición fue de una semana y, al informarle del cambio de funciones, la trabajadora presentó licencia médica, por lo que no se desempeñó en el nuevo cargo para el cual contaría con las competencias necesarias. Por tanto, no corresponde otorgar cobertura Ley 16.744 en este caso.

7.- Oficio N° 38082, de 26.07.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestros como de origen común. No accidentes del trabajo: Uno, mecanismo lesional incompatible y otro no acreditó siniestro y se presentó 6 días después.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutua por cuanto calificó como de origen común y no del trabajo la lesión que sufrió (contractura muscular de trapecio), la que en su opinión, derivaría del accidente del trabajo que lo afectó el 21.03.18, al tirar la plataforma

que era sostenida por la grúa, quedó con dolor en el hombro izquierdo. Asimismo refirió que, días antes, pisó un clavo en su lugar de trabajo y acudió a policlínico solicitando atención. Mutual informó que rechazó cobertura de la Ley 16.744 a las dos contingencias aludidas. SUSESO señaló que no se logró acreditar de forma indubitable las circunstancias en que habría resultado lesionado. En efecto, no existe constancia de ocurrencia en su lugar de trabajo, no fue denunciado oportunamente, no existen testigos del hecho ni hay registro de la primera atención que refirió haber recibido en policlínico, todo ello sumado a que requirió atención 6 días después de acontecido el supuesto siniestro que afectó a su pie. En lo que respecto a la lesión del hombro, el cuadro clínico presentado (contractura muscular de trapecio) es de origen común, no laboral, puesto que el mecanismo lesional es insuficiente para provocar la singularizada lesión en dicha estructura.

8.- Oficio N° 38131, de 27.07.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como de origen común. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias. Horario de ocurrencia del siniestro fue fuera de su jornada laboral.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común el siniestro que sufrió el 21.04.18, a las 00:15 horas, en circunstancias que realizaba una ronda por la planta del Hotel de montaña en el que trabaja, cayéndose, y golpeándose el área ocular izquierda contra el suelo.

Mutual informó que la investigación realizada determinó que el afectado no se encontraba realizando sus funciones laborales al momento de ocurrencia, por lo que fue calificado como de origen común.

SUSESO señaló que no se logró acreditar de forma indubitable la ocurrencia del accidente puesto que las contradicciones de los distintos medios probatorios impiden formar tal convicción. Un testigo (nochero) señaló que a las 03:40 lo encontró en medio de la carretera, con un golpe y hálito alcohólico, frente a la entrada del hotel, siendo concordante con lo observado por la guardia de Carabineros cercana. Asimismo, su horario de trabajo es de 7 a 19 horas y el infortunio fue a las 0:45 horas, fuera de su jornada laboral, por lo que no se encontraba realizando actividades laborales en ese momento.

Por tanto, declaró que no proceden otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

9.- Oficio N° 39441 de 02.08.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación como de origen común. No accidente del trabajo. Versiones contradictorias.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque rechazó licencia médica que se extendió con el diagnóstico "Reacción al estrés agudo" por estimar que su causa es de origen común y no constituye un accidente del trabajo. Explicó mientras conducía un microbús y por "...el costado del conductor se acercó una persona con la cual había tenido un altercado en el 2017 en otro recorrido" e intentó agredirlo con un cuchillo.

Mutual informó que interesado ingresó el 16.05.18 refiriendo que el día anterior, un pasajero (misma persona que año anterior también lo había agredido), subió al microbús y lo amenazó de muerte acusándolo de "haberle tirado el bus". La DIAT se indica que el accidente ocurrió el 08.05.18. En atención a que el siniestro deriva de una situación personal ocurrida hacia un año atrás, se calificó como de origen común.

SUSESO señaló que existen versiones contradictorias de cuando habría ocurrido el hecho y el motivo de la situación; máxime que las circunstancias ocurridas con anterioridad tampoco tienen un origen claro y comprobado. Por tanto, no corresponde otorgar en este caso la cobertura de la Ley 16.744.

10.- Oficio N° 39540, de 03.08.2018, de SUSESO.

Materia: Califica como de origen común patología auditiva (no se acreditó exposición a riesgo desde 1988) y no presenta Asbestosis pulmonar.

Dictamen: Trabajador solicito precisar el origen laboral o común que debe asignarse a la patología que padece con diagnóstico de Hipoacusia y se considere que presenta Asbesto pulmonar, atribuyendo ambas afecciones al trabajo que desempeñó para una empresa por un total de 10 años, hasta 1988, con exposición a ruido y asbesto.

Mutual remitió los antecedentes del caso.

SUSESO señaló que la hipoacusia sensorioneural bilateral que presenta el afectado es de origen común toda vez que no se acreditó exposición a riesgo laboral por ruido desde 1988, por lo que no es posible establecer que el daño auditivo actual sea de origen profesional, no correspondiendo que dicha afección se evalúe por la Ley 16.744. Por otra parte, el interesado no presenta fibrosis pulmonar por asbesto, toda vez que los exámenes tomográficos de tórax realizados con motivo del programa por asbesto, no se describen alteraciones pulmonares concordantes con esta patología.

Por tanto, declara como de origen común la hipoacusia bilateral que padece y resuelve que no presenta Asbestosis pulmonar, por tanto no resulta procedente otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso e instruye a COMPIN para que modifique su Resolución en estos términos.

11.- Oficio N° 49715, de 03.08.18, de SUSESO.

Materia: Seguridad y Salud en el Trabajo. Rol empleador. Rol Mutualidades.

Dictamen: Trabajador solicitó se reconsidere informe ocupacional emitido por un mutualidad el 10.11.17 en el cual informa que no está apto para trabajar en altura geográfica entre los 3000 y los 5500 msnm por presentar alteraciones de salud que contraindican su trabajo. Sin embargo, el interesado refirió que nunca tuvo problemas para desempeñar su trabajo sobre 2000 msnm y si bien tiene afección cardíaca (infarto al miocardio en 2013, bypass coronario 2014) está en control cardiológico y los informes de cardiólogo tratante le dan el visto bueno para trabajar en altura geográfica. Agregó que por el informe de la mutualidad fue cesado de su trabajo.

La mutualidad informó que las evaluaciones preocupacionales realizadas a partir de 2008 a diciembre de 2016, siendo las evaluaciones de 2015 y 2016 condicionadas a informe cardiológico y de Test de esfuerzo negativo para insuficiencia coronaria, concluyendo que es compatible con su salud con el riesgo evaluado.

SUSESO concluyó que no existe elemento que hagan variar lo resuelto por Mutual para su exposición a Hipobaría Intermitente Crónica sobre rango de 3000 msnm toda vez que se comprueba en los últimos exámenes realizados, deficiencia en la función ventricular. Sin embargo, no hay restricción para su desempeño en alturas menores a las establecidas en dicho protocolo.

Sin embargo, en el ámbito de la prevención de riesgos, el primer responsable de su aplicación es el empleador, lo cual se encuentra establecido en forma clara en el art. 184 del Código del Trabajo, al prescribir que éste está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. Por su parte, el artículo 187 del mismo código establece que no podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o su seguridad.

Por su parte, las Mutualidades son asesoras de las entidades empleadoras adheridas en materia de prevención de riesgos laborales y de acuerdo al art. 4° del DS 40, de 1968, del

MINTRAB, están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos profesionales. Entonces, la Mutual está facultada para hacer las recomendaciones pertinentes sobre los riesgos a que pueda estar expuesto un trabajador en faenas de alto riesgo. De esta forma, independientemente del carácter vinculante o no de estas recomendaciones, ello no libera al empleador de su responsabilidad con la vida y salud de sus trabajadores, conforme al citado art. 184.

Por tanto, SUSESO determina que no procede hacer lugar a su solicitud y mantiene a firme lo determinado por la mutualidad.

12.- Oficio N° 39941, de 06.08.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de común de bruxismo. No enfermedad profesional. Persistencia de estrés sin vínculo con factor laboral causal.

Dictamen: Trabajadora solicitó se le informe si le corresponde o no percibir atención médica por el cuadro clínico que presentó y, asimismo, si es procedente el reembolso de las prestaciones que se le dispensaron en el extrasistema. Si bien se reconoció como de origen profesional la patología de salud mental que la afectaba, sin embargo ahora presentó síntomas de bruxismo, sufriendo la destrucción de piezas dentales, por lo que solicita se establezca la procedencia de la cobertura de la Ley 16.744.

Mutual informó.

SUSESO señaló que el bruxismo es una respuesta somática crónica al estrés, que en la especie, persistió aun cuando la interesada ya no se encuentra expuesta al factor supuestamente laboral causal. Ello permite concluir, que el actual cuadro que la afecta es de origen común. Por tanto, no corresponde otorgar la cobertura de la Ley 16.744 en este caso.

13.- Oficio N° 40243, de 08.08.2018, de SUSESO.

Materia: Aplica prescripción art. 79 de la Ley 16.744. Viuda reclama por calificación de accidente y constitución de pensión de viudez 22 años de ocurrido el fallecimiento de su cónyuge.

Dictamen: Viuda expuso que el 02.02.96 su cónyuge falleció en el Hospital de Mutual, sin que haya gestionado, hasta la fecha, por desconocimiento, la pensión de supervivencia a la cual estima tendría derecho.

Mutual informó remitió informe médico y ficha clínica del fallecido, conforme a los cuales el 02.02.96, se habría disparado una escopeta mientras cuidaba árboles.

SUSESO hace presente que por la descripción de los hechos, la causa de muerte del trabajador podría haber constituido un accidente con ocasión del trabajo, pero no existe registro de que haya sido calificado como tal por la Mutual.

Conforme al art. 79 de la Ley 16.744, las acciones para reclamar las prestaciones por accidente del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de 5 años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad.

En la especie, de la presentación realizada consta que, por desconocimiento, no reclamó la calificación del accidente ni gestionó ningún tipo de pensión de viudez, dejando transcurrir 22 años hasta la fecha, por lo que transcurrió con creces el plazo previsto en el citado art.79. Por tanto, rechaza su solicitud.

14.- Oficio N° 40467, de 09.08.2018, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Ayuda que realizó trabajador, en la que se accidentó, constituye un accidente del trabajo.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen laboral la afección que presentó uno de sus trabajadores, de lo que discrepa, puesto que ocurrió el

12.03.18, mientras ayudaba a bajar un motor de una camioneta, por iniciativa propia y sin el permiso de su jefe directo, se golpeó con dicho artefacto, resultando lesionado. Sin embargo, en su contrato de trabajo no contempla la tarea asignada, por lo que Mutual no debió haber considerado el infortunio como un accidente del trabajo.

Mutual informó que el afectado ingresó el 12.03.18 refiriendo que mientras ayudaba a un compañero a descargar cajas, la traspaleta se dio vuelta por el peso y cayó, lesionando una extremidad de su cuerpo. Se calificó como accidente del trabajo, puesto que declaración de interesado está debidamente circunstanciada mediante declaración de testigos y de prevencionista de la empresa.

SUSESO hace presente que en número 4 del Capítulo III de la Letra A del Título II del Libro III del Compendio del Seguro de la Ley 16.744, establece que la negligencia inexcusable, la impericia en el actuar o la falta de cuidado en la conducta que provoca un accidente, no obstan a la calificación de éste como de origen laboral, por cuanto en estos casos, el siniestro se ha originado en una falta de diligencia de la víctima, pero el hecho dañino no ha sido buscado por ella y, en consecuencia, no ha existido la intención de ocasionarlo. El mismo criterio deberá aplicarse respecto de aquellos accidentes en los que el trabajador, por iniciativa personal y sin la anuencia de su empleador, efectúa una tarea que excede las labores para las que fue contratado.

Agrega, el citado cuerpo normativo, que si el accidente del trabajo ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador, se le deberá aplicar una multa de acuerdo a lo establecido en el art. 70 de la Ley 16.744, aún en el caso que el mismo hubiera sido víctima del accidente. Corresponderá al CPHS determinar si el accidente del trabajo tuvo su origen en una negligencia inexcusable del trabajador.

En la especie, el trabajador sufrió una lesión cuando ayudaba a un compañero a descargar cajas de cambio, actividad que beneficiaba a esa empresa, por lo que constituye un accidente con ocasión del trabajo, sin perjuicio de que haya actuado excediéndose de sus atribuciones, por lo que es dable confirmar lo resuelto por Mutual.

Por tanto, confirma lo obrado por Mutual en orden a calificar como un accidente con ocasión del trabajo.



www.mutual.cl